

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, para contituirse conforme á lo

dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del art. 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha

reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurra el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y Compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de ....

(Gaceta 29 Mayo 1901.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando la demora hasta el curso próximo de la implantación del Real decreto de 26 del pasado Abril que ha reorganizado los estudios de la enseñanza de Practicantes, fundamentadas en que á la fecha de su publicación tocaban á su término los estudios correspondientes á las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que el Real decreto de referencia comience á ser aplicado desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 10 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 15:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Los Claustros de Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, procederán con toda urgencia á formar y remitir á este Ministerio los cuestionarios de temas para el ejercicio escrito de los exámenes de grados y reválidas, conforme á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento.

2.º Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, formarán asimismo los programas de ingreso en las mismas, remitiendo un ejemplar á este Ministerio una vez que hayan sido aprobados.

3.º Los Claustros de Profesores de las Facultades de Filosofía y Letras y los de Ciencias procederán inmediatamente á formar y remitir á este Ministerio los programas que han de servir de base para el cuestionario único de ingreso en la Facultad, con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del art. 7.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 Mayo 1901)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Obras públicas.—Aguas.

D. José María Cavero Sichar, natural de Zaragoza y vecino de Fontellas (Navarra), ha solicitado del Gobierno civil de esta provincia la concesión de 350 litros de agua por segundo del río Huecha, destinados á la producción de energía eléctrica, presentando el correspondiente proyecto.

Este comprende las obras siguientes:

1.º Una presa de hormigón, sillería desbastada y mampostería hidráulicos y escollera normal al

cauce, de 1,20 metros de altura sobre el lecho del río, y cuya coronación referida á un peñasco situado en la margen izquierda del mismo, está 2,06 metros más bajo que dicho peñasco.

2.º Un canal descubierto de 689,58 metros de longitud y de sección trapezoidal de 0,52 metros en la base inferior, 0,84 en la superior y 0,66 de altura, y con una pendiente de 0,00066 por metro lineal que comienza en la presa y termina en el edificio de máquinas, desarrollándose todo él en el lado izquierdo del río.

3.º Un edificio para instalación de la maquinaria; y

4.º Otro canal de pequeñísima longitud abierto en un acantilado para verificar el desagüe en el río.

El salto que se utiliza es de 43,21 metros.

El punto de la derivación está situado en la partida denominada de los Viñales del término de Ainzón, á la distancia de 72,75 metros agua abajo de la confluencia con el Huecha del canal de desagüe del molino de dicho pueblo; y el desagüe al pie del acantilado correspondiente al sitio llamado de Villaluenga.

El interesado solicita también la imposición de servidumbre de estribo y de presa y acueducto, y la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, en cuanto se refiere á los terrenos de dominio público y á fincas de los propietarios D. Eusebio Zornoza, D. Domingo Ayuesca, D. Manuel Saz Claudio, herederos de D. Miguel Segura, D. Julián Fraca, el mismo, A (El Seco) D. Natalio Ibáñez y D. Emilio Ledesma, acompañando asimismo un contrato privado de compra de una finca de Manuel Pérez Navarro y Juan Jiménez Pérez para el emplazamiento del edificio de máquinas.

En su consecuencia, se señala el plazo de 30 días á partir de la fecha de publicación de este anuncio, con arreglo á lo que determina la Instrucción de Aguas de 14 de Junio de 1883, á fin de que todas aquellas entidades y particulares á que puede interesar este proyecto, presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas, en el Gobierno civil de esta provincia, dentro del expresado plazo de 30 días, durante el cual quedará de manifiesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Zaragoza 29 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

## SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

### CIRCULAR

Terminado el primer trimestre del corriente ejercicio que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, es deber de todos los Ayuntamientos de esta provincia la remisión á esta Administración de una certificación expresiva de los pagos que hayan verificado, y que se hallen sujetos al impuesto del 1 por 100 conforme preceptúa el art. 17, párrafo 3.º, de la Ley de 10 de Agosto de 1893 vigente en esta materia.

La falta de cumplimiento en este servicio por

parte del mayor número de corporaciones municipales, durante el finido año de 1900, obliga á esta dependencia á recordarles aquel deber, esperando por lo tanto no darán lugar á la imposición á los Ayuntamientos morosos de las multas establecidas en el párrafo 16, art. 34, del Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, y á la formación del expediente de defraudación por documento, que no están expedidos en papel del Timbre correspondiente conforme á Instrucción.

Zaragoza 29 de Mayo de 1901.—Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

MINSITERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Sanidad.

#### Circular.

Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven á este Ministerio ó á los Gobiernos de provincia en súplicas de autorización para trasladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó persona competentemente autorizada por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos; esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes, recuerda á V. S. el exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios, que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sr. Gobernador civil de provincia de .....

### Dirección general de Administración

#### Sección de Beneficencia.—CIRCULAR

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administración el art. 8.º de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y de los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustración de V. S.

Tampoco se oculta á esta Dirección que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de enérgica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instrucción á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Dirección general no consta antecedente alguno

que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Las ocultaciones en los bienes de la Beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formación de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Mas, por fortuna, están en exigua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Dirección general, deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperación de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto pueden contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se le propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cortará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formación de los expedientes oportunos para agregar ó segregarse unas fundaciones de otras, modificándolas en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un Registro general en la Sección de Beneficencia de esta Dirección, en donde se anoten ó inscriban las fundaciones expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueran legadas, así como las láminas é inscripciones intransferibles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundación y las rentas de que dispongan, y destituirá á los Patronos, Administradores y encargados particulares de la Beneficencia que con su abandono y negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atención que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta que, con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atención á este servicio, y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la

Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposición 9.ª del art. 14 de la instrucción vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exactos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 1.º del próximo mes de Agosto se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la renovación correspondiente y pago de arbitrio que proceda.

Zaragoza 29 de Mayo de 1901.—Justo Balío.

### Cuadros y sepulturas que se indican

*Cementerio católico.*—Cuadros 26, 28, 30 y 32.—Sepulturas de adultos.—Inhumados del 20 de Noviembre de 1895 á 1.º de Mayo de 1896; ídem del 23 de ídem á 19 de Abril de 1896; ídem del 4 de Diciembre de 1895 á 15 de Mayo de 1896; ídem del 6 de ídem de 1895 á 7 Mayo de 1896.

*Cementerio evangélico.*—Cuadros números 3 y 4.—Inhumados del 21 de Junio de 1893 á 22 de Marzo de 1896.

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

### PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1902,  
que abre esta Real Academia en cumplimiento  
de sus estatutos.

TEMA: *Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en metálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anonimato.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

## PROGRAMA

del quinto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, locales ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres seleccionadas, más bien

que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultara, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pescas, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desporios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (heren, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistema de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfitensis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad

ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales; vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y forma de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destinos de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros, etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazadores por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facierías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencilló de la comarca objeto de cada

Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemnidad de adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebrante el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 5 de los corrientes, acuerdo, por unanimidad de los señores concurrentes, la reglamentación de sus empleados respecto de sus nombramientos, separaciones, derechos y obligaciones; y se publica á los efectos del artículo 171 de la vigente ley Municipal.

Cariñena 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramóna Castro Jiménez, de 40 años de edad, viuda, gitana, natural y vecina de Zaragoza, de estatura alta, color moreno y pelo negro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida la trasladen á las Cárcel es públicas de esta Ciudad á mi disposición.

Zaragoza 21 de Mayo de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano, José Guitarte.

## Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, en las diligencias sobre depósito de la persona de D.<sup>a</sup> Carmen Murillas Lizano, ha acordado citar á D. Joaquín Oliete Marcón, marido de la D.<sup>a</sup> Carmen, para que en el día 15 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle la Democracia, número 62, principal, para proceder á la constitución del depósito de la D.<sup>a</sup> Carmen Murillas, y ponerse de acuerdo acerca de la persona que ha de encargarse de aquélla; apercibiendo al D. Joaquín Oliete que si no comparece se practicarán sin más citación las diligencias de depósito.

Zaragoza 28 de Mayo de 1901.—El Actuario, José Guitarte.

## Belchite

D. José Reinoso y Riarrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de exacción de importe de costas causadas por el recurso interpuesto por Teodoro Larrosa Latorre, en causa contra Cecilia Ponz Ferrer, sobre hurto de una burra, se sacan á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieren, las fincas siguientes, sitas en términos de Codo:

1.<sup>a</sup> Un campo regadío en la Rotura, de cabida 9 áreas y 53 centiáreas; linda al N. y S. con camino, al E. con acequia y al O. con Gregorio Salinas: tasado en 125 pesetas.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1902, se hallará expuesto al público del 1 al 15 de Junio próximo, á las horas de oficina y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Fayos 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Santiago Vinuesa.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1 al 15 del próximo Junio.

Torres de Berrellén 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Del uno al 15 de Junio próximo se hallarán expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el año 1902.

Fuentes de Ebro 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde José Lax.

El apéndice al amillaramiento por riqueza urbana, rústica y pecuaria, de este término municipal, para el año de 1902, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.<sup>o</sup> de Junio próximo hasta el día 15 del mismo.

Bulbiente 29 de Mayo de 1901.—El Teniente Alcalde, Antonio Bonel.

Durante los 15 primeros días del próximo mes de Junio estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, formado en el año actual y que ha de servir de base en los repartos que se formen para el próximo 1902, para que durante el citado plazo pueda examinarse y formular las reclamaciones si se creyeran perjudicados.

Calatorao 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Puerta.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año 1902, se hallará expuesto al público desde el día 1.<sup>o</sup> al 15 de Junio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados.

Calatayud 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Lapuente.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los 15 primeros días del próximo mes de Junio.

Cariñena 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

El apéndice al amillaramiento para el año 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, que darán principio en 1.<sup>o</sup> de Junio, terminando en 15 del mismo.

Torreilla de Valmadrid 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Hasta.

2.<sup>a</sup> Otro regadío en el Reguero, de 11 áreas y 92 centiáreas; linda al N. con camino, al E. y O. con acequia y al S. con José Miranda: tasado en 135 pesetas.

3.<sup>a</sup> Y otro campo regadío en Efesa de las Viñas, de 14 áreas y 70 centiáreas; linda al N. con Bernardo Salvador, al E. con camino, al S. con José Miranda y al O. con acequia: tasado en 45 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Codo el día 20 de Junio próximo, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación y que serán de cuenta del rematante la provisión títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 27 de Mayo de 1901.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, para cumplimentar orden de la Superidad de 1.<sup>o</sup> del actual, ha mandado se citen, como por la presente se citan, á los testigos Pabla Lobera Gonzalvo y Esteban Simón Lobera, vecinos de Muel, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, sita en la calle del Coso, núm. 1, el día 7 de Junio próximo, á las nueve, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada en este Juzgado contra Pedro Simón Lobera y otra sobre robo; se les apercibe que si no lo verifican sin acreditar justa causa que lo impida se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Belchite á 29 de Mayo de 1901.—V.º B.º El Juez de instrucción, José Reinoso.—El Escribano, Miguel López.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando de Prat Gay, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Un campo regadío, sito en el término de Almozara, de esta ciudad, y su partida de Alcardete; linda por N. con José Nay, antes Mariano Lozano, por E. con balsa del Pilar, por S. con terrenos de Cosme Aguirre y por O. con acequia mayor de Almozara. Es de cabida de 36 áreas, 86 centiáreas, equivalentes en medida del país á 15 cuartales, dos almudes y 15 varas cuadradas: Valorado en 865 pesetas.

Segunda. Otro campo regadío con 15 olivos jóvenes y un nogal, en el término de Almozara y partida Alcardete; linda por N. con camino de herederos, por E. con José Nay, antes Mariano Lozano, por S. con José Nay, mediante riego de herederos, y por O. con yermos de José Nay; su cabida es de 20 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á ocho cuartales y dos almudes; y su valor 490 pesetas.

Estas dos fincas están gravadas, proindiviso con un censo reservativo cuya pensión anual de 26 pesetas representa el interés del 3 por 100 del capital de imposición, que capitalizada la pensión representa el valor de 866 pesetas 66 cénsimos y cuyo valor debe deducirse de la tasación, quedando el valor en venta de las dos expresadas fincas reunidas en un solo lote reducido á 498 pesetas 34 céntimos; y por consiguiente, el valor real de la primera finca es de 219 pesetas 44 céntimos y el de la segunda 178 pesetas 90 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, entresuelo, el día 22 de Junio próximo, á las once; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado á los bienes que se venden: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que de las fincas que se venden no existen títulos de propiedad á favor de los ejecutados, si bien aparecen en autos á nombre de sus causantes derecho, con los cuales habrá de conformarse el comprador.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1901.—Fernando de Prat Gay.—P. S. M., Francisco Lozano Pérez.

### Ardisa

D. Manuel Pemán Alvarado, Juez municipal de Ardisa:

Hago saber: Que para pago de 105 pesetas de interés y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Dámaso Torralba Lafuente, vecino de Piedramorrera (Huesca), contra D. José Botaya Lafuente, que lo es de esta vecindad, se saca en pública subasta la finca embargada al deudor, y que es la siguiente:

Una viña, llamada Soto, que contiene 28 olivares, de cuatro cahices y dos fanegas de sembradura; lindante por Este con río Gállego, por Oeste con tierras de José Jordán Crespo, por Norte con monte común y por Sur con monte titulado Ballestar: tasada pericialmente en 1.400 pesetas 75 céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar el día 12 de Junio próximo viiente y hora de las diez del día; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán depositar en la mesa de este Juzgado, antes de ella, el 10 por 100 de la tasación. No habiendo presentado títulos de la propiedad, se suplirán á costa del deudor por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Ardisa á 27 de Mayo de 1901.—El Juez municipal, Manuel Pemán.—P. S. M., Antonio Moy, Secretario.